

Decreto N° 1128

Córdoba, 17 de agosto de 2023

VISTO: El expediente N° 0473-084978/2023, del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 67 del Código Tributario –Ley N° 6006 TO 2023- se prevé la posibilidad de habilitar una instancia de acuerdo conclusivo voluntario para aquellos casos que se encuentren dentro de un proceso de Determinación de Oficio, sin el dictado de la correspondiente resolución determinativa.

Que a través del segundo párrafo del mencionado artículo, se faculta al Poder Ejecutivo para disponer el procedimiento y/o las condiciones que resulten necesarias para la aplicación de la instancia de acuerdo conclusivo voluntario que pueda requerir el contribuyente y/o responsable a la Dirección de Inteligencia Fiscal -o el organismo que en el futuro la sustituya-

Que la solicitud de acuerdo conclusivo voluntario por parte del contribuyente y/o responsable, se encuentra limitada y/o restringida a determinados hechos y/o presupuestos jurídicos, expresamente tipificados en el artículo 67 del citado ordenamiento provincial.

Que en dicho marco, se estima conveniente someter a consideración de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas y la Unidad de Asesoramiento Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del citado Ministerio, la valoración y/o interpretación técnica-jurídica de los elementos y/o constancias que obran en el expediente administrativo.

Que el mecanismo ideado por medio del presente Decreto no sólo permite la habilitación de la instancia de acuerdo conclusivo voluntario por parte del contribuyente y/o responsable sino que procura, asimismo, receptar y garantizar su participación dentro del proceso mismo.

Que tal hecho y/o circunstancia en el caso concreto, no debe considerarse como una etapa de revisión de las actuaciones administrativas sino simplemente como un procedimiento de carácter excepcional donde la Dirección de Inteligencia fiscal, a solicitud del contribuyente y/o responsable, quedará vinculada –de corresponder- con el informe técnico-jurídico que se elabore a tales fines.

Que en el caso de que el contribuyente y/o responsable rechace la postura fiscal conciliatoria, el procedimiento de determinación de oficio deberá continuar en el marco de los Artículo 62 y siguientes del Código Tributario y, el informe técnico-jurídico no podrá ser ofrecido, meritado o considerado como prueba ni tampoco como nuevo hecho, tanto en causas judiciales como en el propio trámite de determinación de oficio.

Que la aceptación del acuerdo conclusivo voluntario por parte del contribuyente y/o responsable no vulnera las previsiones del artículo 71 de la Constitución Provincial, toda vez que no existe alteración del crédito tributario por parte de la Administración.

Que entidades empresariales de la Provincia de Córdoba que forman parte del denominado Grupo de los 6 (G6) - Bolsa de Comercio de Córdoba, Cámara Argentina de la Construcción - Delegación Córdoba, Cámara de Comercio de Córdoba, Cámara de Comercio Exterior de Córdoba, Federación Comercial de Córdoba y la Unión Industrial de Córdoba-, como, asimismo, profesionales abogados y contadores pertenecientes a las mismas, han participado en la reglamentación del artículo 67 del Código Tributario, a los fines de tornar operativo la posibilidad de habilitar una instancia de acuerdo conclusivo voluntario para los contribuyentes y/o responsables.

Por ello, actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal mediante Nota N° 18/2023 y de acuerdo con lo dictaminado por

la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al N° 2023/DAL-00000456 y por Fiscalía de Estado al N° 984/2023,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- ESTABLÉCESE que, en el marco de las disposiciones previstas en el Artículo 67 del Código Tributario –Ley N° 6006 TO 2023- y con las limitaciones dispuestas en el presente Decreto, el contribuyente y/o responsable en oportunidad de contestar la corrida de vista podrá manifestar a la Dirección de Inteligencia Fiscal y, siempre que se reúnan algunas de las causales previstas en dicho artículo, su intención de solicitar la habilitación de la instancia de Acuerdo Conclusivo Voluntario.

Una vez sustanciadas las pruebas ofrecidas y/o medidas de mejor proveer –de corresponder-, la citada Dirección como paso previo al dictado de la Resolución determinativa de oficio, procederá a comunicar en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente y/o responsable que se encuentran dadas las condiciones para que en el plazo de cinco (5) días hábiles se dé cumplimiento a las exigencias previstas en el Artículo 3 del presente Decreto.

No se podrá proponer Acuerdo Conclusivo cuando las diferencias interpretativas se originen en la aplicación de las normas del Convenio Multilateral y/o Comisión Federal de Impuestos.

Artículo 2°.- En caso de que el contribuyente y/o responsable durante el proceso de verificación y/o fiscalización de la materia imponible -objeto de la determinación de oficio-, hubiese incurrido en acciones u omisiones que obstaculicen el normal desarrollo de dichas facultades o, bien, no aportaren y/o brindaren la debida colaboración y/o documentación que les fuera requerida en el marco del proceso fiscalizadorio y/o determinativo, no podrá solicitar el Acuerdo Conclusivo Voluntario.

Artículo 3°.- La propuesta de Acuerdo Conclusivo Voluntario deberá ser solicitada y presentada por el contribuyente y/o responsable ante la Dirección de Inteligencia Fiscal de manera fundada detallando en forma pormenorizada la solución conciliatoria y acompañando -bajo pena de inadmisibilidad formal- dictamen emitido por profesional contador y/o abogado matriculado en la Provincia de Córdoba, en donde se deje constancia por manifiesto -en forma clara- de las diversas interpretaciones de las normas en conflicto, estimaciones y/o valoraciones que motivan controversia y demás datos, circunstancias, antecedentes y/o elementos que deriven del procedimiento determinativo de oficio iniciado por el fisco.

En dicha instancia, el contribuyente y/o responsable estará facultado a acompañar informes técnicos y/o dictámenes debidamente fundados respecto de los hechos controvertidos en el procedimiento y siempre que resulten de la documentación, archivo o registros obrante en el expediente administrativo, sin que los mismos revistan para el procedimiento determinativo el aporte de un nuevo hecho de prueba o, simplemente, el carácter de prueba documental o pericial.

Artículo 4°.- Dentro del plazo de quince (15) días contados desde su presentación, la Dirección de Inteligencia Fiscal, previa evaluación de los antecedentes y de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales, habilitará -de corresponder- la instancia conciliatoria con un criterio restrictivo y, en la medida que las razones de oportunidad, mérito o

conveniencia o el interés público comprometido -según las circunstancias particulares del caso- así lo indiquen.

La Resolución que rechace la admisión formal de la instancia conciliatoria será irrecurrible y, una vez comunicado tal hecho al contribuyente y/o responsable se deberá dar continuidad con la sustanciación del procedimiento de determinación de oficio en la etapa procesal que se encuentre.

Artículo 5°.- A partir de la notificación al contribuyente y/o responsable de la habilitación de instancia conciliatoria, el plazo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 66 del Código Tributario para el dictado de la Resolución determinativa de oficio, quedará suspendido hasta que se resuelva la aceptación o el rechazo de la solución conciliatoria.

En el caso de que la propuesta conciliatoria no abarque la totalidad de los períodos y/o conceptos objeto de la determinación, el Juez Administrativo podrá dar continuidad con el procedimiento a los fines de dictar Resolución determinativa –exclusivamente- por tales períodos y/o conceptos dejando expresa reserva en la misma de la habilitación de instancia conciliatoria por el resto de los períodos y/o conceptos.

Artículo 6°.- La propuesta de acuerdo conciliatorio será sometida a consideración de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas y la Unidad de Asesoramiento Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del citado Ministerio quienes deberán, en un plazo que no deberá exceder los treinta (30) días contados a partir de la fecha de admisión formal de la propuesta de Acuerdo, elaborar en forma conjunta un informe circunstanciado de la solución conciliatoria que servirá para dejar sentada la postura fiscal.

En dicho plazo, el contribuyente y/o responsable podrá solicitar se convoque a una audiencia a celebrarse ante la mencionada Dirección de Asuntos Legales, a los fines que el/los profesional/es que haya/n emitido el dictamen profesional previsto en el artículo 3 del presente Decreto puedan expresar verbalmente la opinión –o valoración- técnica contenida en el mismo, respecto de la cuestión discutida en el expediente Administrativo. Una vez verificada la realización de la audiencia, se deberá labrar acta de celebración de la misma, dejándose –simplemente- constancia de la identificación de todos los asistentes.

De producirse la incomparecencia por parte del/los profesional/es, contribuyente y/o responsable en el día y hora para la audiencia, la misma no se llevará a cabo y, en tal caso, el contribuyente y/o responsable perderá la posibilidad de solicitar una nueva convocatoria de audiencia en su reemplazo.

En ningún caso, el dictamen emitido por profesional contador y/o abogado matriculado en la Provincia de Córdoba o el informe técnico y/o dictamen, ambos indicados en el artículo 3 del presente Decreto y/o el acta de celebración de la audiencia -de corresponder- formarán parte del expediente administrativo, ni como nuevo hecho o prueba documental o pericial.

Artículo 7°.- Una vez elaborado el informe a que hace referencia el artículo precedente, la Dirección de Inteligencia Fiscal procederá a ponerlo a consideración del contribuyente y/o responsable para que en el plazo de cinco (5) días de notificado el mismo, acepte o rechace la postura fiscal.

En caso de aceptación de la propuesta, tendrá los efectos de declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación para el fisco, en los términos del último párrafo del artículo 66 del Código Tributario.

Cuando el contribuyente y/o responsable rechace la postura fiscal continuará el procedimiento de determinación de oficio en el marco de los Artículo 62 y siguientes del Código Tributario y, el dictamen referido en el artículo 3 del presente Decreto, no podrá ser ofrecido, meritado o considerado como prueba ni tampoco como nuevo hecho, tanto en causas judiciales como en el propio trámite de determinación de oficio.

En caso de silencio del contribuyente y/o responsable, luego de transcurrido el plazo indicado en el primer párrafo, se considerará como rechazo de la solución propuesta.

Artículo 8°.- El Acuerdo Conclusivo Voluntario aceptado por el contribuyente y/o responsable será considerado como decisión definitiva y de última instancia, no pudiendo el contribuyente y/o responsable interponer acción recursiva contra la resolución que aprueba el mismo y, de corresponder, servirá como título hábil y suficiente de liquidación de deuda expedida en la forma y/o condiciones establecidas en el artículo 5° de la citada Ley de Ejecución Fiscal.

Artículo 9°.- El incumplimiento de los términos del Acuerdo y de los reconocimientos que en el mismo se efectúen, serán considerados al momento de evaluar la existencia de error excusable eximente de sanción dispuesta en el artículo 86 del Código.

Artículo 10.- El criterio adoptado en el Acuerdo Conclusivo podrá ser motivo del dictado de una Resolución General Interpretativa o de norma/s tributaria/s de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Tributario.

Artículo 11.- El procedimiento de Acuerdo Conclusivo Voluntario dispuesto en el presente Decreto, no será aplicable si existieren elementos y/o indicios que indicaren que de dictarse la Resolución determinativa de oficio por parte del Juez Administrativo correspondería efectuar una denuncia penal en los términos del Régimen Penal Tributario vigente.

Artículo 12.- FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas a dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 13.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 14.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 15.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO